



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00084

Tunja, 31 de FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ROMELIA ROMERO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-006-2017-00084-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, señala:

*"Artículo 192.- (...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"*

Este Despacho con fecha 2º de diciembre de 2019, profirió sentencia condenatoria en contra de NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 188 a 196).

El apoderado del demandado formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls. 201-205), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme a la norma previamente citada.

En consecuencia se,

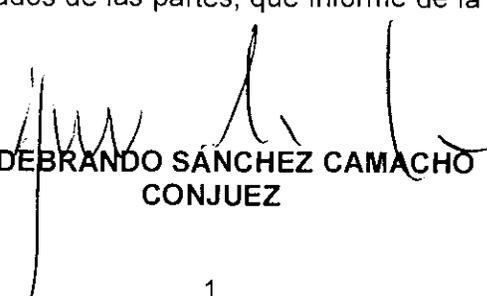
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** como fecha y hora el día **diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación a que se refiere el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A en la **Sala de Audiencias B1-2**, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO  
CONJUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2017-00084*

**JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 7, de hoy  
09 de Julio de 2017 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,  
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



Tunja, 31 ENE 2020

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TIBERIO ORTIZ ÁLVAREZ  
**DEMANDADOS:** EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE  
MONQUIRA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170002800

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MONQUIRA S.A E.S.P (fls. 372 a 379) contra la decisión adoptada por el despacho el 22 de enero de 2020 dentro de la audiencia de conciliación (fl. 363 - 364).

### CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación pos fallo llevada a cabo el día 22 de enero de 2020,  
Se decidió lo siguiente:

#### **“3.- CONCESIÓN DEL RECURSO**

*Por lo anterior, procede el Despacho a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante TIBERIO ORTIZ ÁLVAREZ (fls. 351 – 354) en contra de la sentencias de primera instancia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fls, 332 – 341), tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

*De conformidad con el numeral 2º del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante Tribunal Administrativo de Boyacá. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.”*

Disposición en torno a la cual gira la inconformidad del recurrente. Manifiesta el apoderado que la audiencia de conciliación pos fallo se llevó a cabo sin presencia del mismo y sin tener en cuenta la excusa presentada. (fls. 372 a 374).

En el artículo 242 del CPACA se expone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00028

Así las cosas, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

El despacho advierte que el recurso fue interpuesto extemporáneamente por parte del apoderado de la entidad demandada, teniendo en cuenta que el auto que concedió el recurso de apelación y ordeno remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para su conocimiento, fue proferido en audiencia y por tal motivo el recurso de reposición tendría que haberse interpuesto y sustentado de forma verbal dentro de la audiencia de conciliación pos fallo.

Así mismo, si en gracia de discusión dicho recurso de reposición se considerara interpuesto en término, advierte el despacho que las razones por las cuales se solicitó el aplazamiento de la audiencia de conciliación pos fallo por parte del apoderado del demandado no constituyen justa causa, puesto que es obligación del apoderado asistir a la audiencia teniendo en cuenta que por parte del despacho no hubo un pronunciamiento con anterioridad a la audiencia y adicionalmente la solicitud fue radicada el mismo día de la audiencia en la ventanilla del centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, y recibida por el secretario de este despacho el día 28 de enero de 2020 es decir al día siguiente.

Por lo expuesto este despacho,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00028

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO CONCEDER el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de enero de 2020 proferido dentro de la audiencia de conciliación pos fallo, por extemporáneo y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante Tribunal Administrativo de Boyacá. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes y el Ministerio Público que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy	
<u>03 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0046

Tunja, 31 ENF 2020

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** MARCO TULIO MORENO CHIVATA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170004600

En virtud del informe secretarial que antecede, atendiendo la agenda del despacho, procede el despacho a fijar nueva hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se

**RESUELVE**

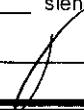
1. **FÍJESE** como fecha y nueva hora el día **catorce (14) de febrero de 2020 a partir de las 3:00 p.m.** en la sala de audiencias B1 - 2 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíense las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
<u>03 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0056

Tunja, 31 ENE 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARIELA LEONOR ECHEVERRÍA SILVA

**DEMANDADOS:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y GLORIA ESPERANZA CUSBA CUSBA

**RADICACIÓN:** 15001333300920180005600

En virtud del informe secretarial que antecede, atendiendo la agenda del despacho, procede el despacho a fijar nueva hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se

**RESUELVE**

1. **FÍJESE** como fecha y nueva hora el día **catorce (14) de febrero de 2020 a partir de las 3:30 p.m.** en la sala de audiencias B1 - 2 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíense las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy <u>3 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0110

Tunja, 31 ENO 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** AQUILEO MOLINA COMBITA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - UGPP  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190011000

Revisado el expediente observa el despacho que la apoderada de la entidad demandada, dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de octubre de 2019 (fls. 117-119), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y a favor de Aquileo Molina Cómbita.

### RAZONES DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho se pronunciará sobre cada una de las razones de inconformidad expuestas en el recurso, en los siguientes términos:

**Respecto a la primera, segunda y tercera inconformidad**, revisado el título ejecutivo, sentencia judicial objeto de la presente ejecución (folios 24 a 48 del expediente), contrario a lo manifestado por la recurrente, el despacho si evidencia que el mismo contiene una obligación, clara expresa y exigible, que si bien no estableció una suma líquida específica en números, si es liquidable por operación aritmética con base en los documentos contenidos en el expediente original y en la actuación administrativa que dio cumplimiento a la sentencia.

Así las cosas, la carga procesal que impone el artículo 193 del C.P.A.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

**Respecto a la caducidad de la acción ejecutiva**, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, comoquiera que no se sustentó en debida forma el por qué se configuró dicho fenómeno jurídico.

**Respecto de la indebida conformación del título ejecutivo**, el despacho considera que no se sustentó en debida forma la excepción, por cuanto el argumento se refiere a trámites administrativos que el demandante debió adelantar ante la UGPP para el pago de la sentencia, y no al título ejecutivo como tal, que en este caso lo constituye la sentencia debidamente ejecutoriada.

**Respecto de la inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios**, dirá el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, en el entendido que el artículo décimo primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de marzo de 2017, ordenó el cumplimiento de la obligación en los términos del art. 192 del C.P.A.C.A., lo que indica claramente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2019-0110*

que si se condenó a la entidad al pago de intereses moratorios. En segundo lugar, como se evidencia en la parte considerativa de la Resolución RDP 019171 del 28 de mayo de 2018, acto administrativo que dio cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia (fls. 49-53), el demandante presentó la solicitud de pago el día 10 de abril de 2018, por lo que la entidad estaba en la obligación de dar cumplimiento a la orden judicial en los términos establecidos en la ley.

En último lugar, el inciso 5º del art. 192 ibídem, solo hace referencia a que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses moratorios desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, sin que se exijan otros requisitos o documentos distintos a la simple solicitud de cumplimiento del fallo, como equivocadamente lo cita la apoderada de la entidad ejecutada, al indicar que es necesario presentar la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva para que se puedan adelantar los trámites de pago de la condena.

**Respecto de la no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago**, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, comoquiera que no se sustentó en debida forma el por qué no existente título ejecutivo idóneo, máxime, cuando obran en el expediente las sentencias de primera y segunda instancia con su respectiva constancia de ejecutoria (fls. 24 a 48), documentos necesarios para librar mandamiento de pago.

**Respecto de la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible**, el despacho señala que la apoderada de la entidad demandada confunde los títulos ejecutivos singulares con los títulos ejecutivos complejos, en el entendido que éstos últimos se refieren principalmente a los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, los que sí deben conformarse con varios documentos, verbi gracia el contrato y el acta de liquidación, a diferencia de los procesos ejecutivos derivados de una condena judicial, en los que solo es necesario copia de la sentencia y su constancia de ejecutoria; requisitos que para el caso concreto obran a folios 24 a 48 del expediente.

**Respecto del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes y sus intereses moratorios**, dirá el despacho que la liquidación para librar mandamiento de pago se practicó con base en las sentencias de primera y segunda instancia conforme a las órdenes impartidas en éstas, por lo que la apoderada de la entidad demandada deberá demostrar con la respectiva liquidación, que el descuento realizado por aportes al demandante es el que legalmente correspondía. Ahora bien, frente al argumento referido a que en la sentencia base de ejecución no se incluyó el derecho al beneficiario pensional de exigir el cobro forzado de las sumas que la entidad descontara en exceso o en su defecto superando los límites fijados por el operador judicial, es claro para este Juzgado que todas las obligaciones derivadas de la sentencia que se ejecuta son exigibles en el presente asunto, sin que puedan desconocerse derechos del demandante a reclamar lo que él considera se le descontó en exceso atendiendo la orden dada en el fallo judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0110

En último lugar, el despacho le indica a la apoderada de la UGPP que si lo pretendido con el recurso es demostrar que la entidad no adeuda valor alguno al demandante en cumplimiento de los fallos judiciales, lo procedente es allegar con la contestación de la demanda las pruebas que demuestren el pago y proponer la respectiva excepción en los términos del numeral 2º del art. 442 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, no procede reponer el auto de fecha 4 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

De conformidad con lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 4 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.
- 3.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 140-147).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLÉS ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>X</u> de hoy	
<u>03 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00155

Tunja, 31 ENE 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACTOR: WILLIAM DE JESUS DUARTE  
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y  
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA  
SEGURIDAD DE CÓMBITA  
RADICACIÓN: 15001333300920190015500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (fl. 62).

**SEGUNDO.-** ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> de hoy <u>03 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0162

Tunja, 31 ENO 2020

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JORGE ELIECER BURGOS DUARTE  
**DEMANDADO:** CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA  
SEGURIDAD "LA MODELO"  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190016200

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 30 de octubre de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>  7  </u> de hoy	
<u>  03 FEB 2020  </u> A.M.	siendo las 8:00
El secretario,	